



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 017-2019-MEM/CM

Lima, 7 de enero de 2019

EXPEDIENTE : “CINTIAMIR 2017”, código 67-00003-17

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios-DREMH-Madre De Dios

ADMINISTRADO : Cyntia Miranda Ramírez

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “CINTIAMIR 2017”, código 67-00003-17, fue formulado con fecha 21 de setiembre de 2017, por Cyntia Miranda Ramírez, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
2. Por Informe N° 028-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 20 de julio de 2018, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios-DREMH Madre de Dios (fs. 09 a 10), advierten que el petitorio minero en evaluación se superpone totalmente a los derechos mineros prioritarios extinguidos sin publicación de aviso de retiro: “BRAYAN 2009”, código 67-00059-09; “CINTIAMIR”, código 07-00158-99 y “SOLAR V”, código 07-00018-99; forman parte del área de no admisión de petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. De otro lado, se observa que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
3. A fojas 11, se adjunta el plano catastral donde se observa las superposiciones antes mencionadas.
4. Mediante Informe N° 029-2018-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de fecha 24 de julio de 2018, del Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH - Madre de Dios, se señala que mediante el Informe N° 028-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT se determinó que el petitorio minero “CINTIAMIR” se encuentra totalmente superpuesto a derechos prioritarios extinguidos sin publicación de aviso de retiro. Además, se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal, establecida en la Tercera Disposición Complementaria



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 017- 2019-MEM-CM

Final del Decreto Legislativo N° 1100. En consecuencia, estando a que el petitorio minero "CINTIAMIR 2017" se encuentra sobre derechos extinguidos que constituyen área de no admisión de petitorios mineros y al no existir área disponible, corresponde declarar su inadmisibilidad.

- 
5. Por Auto Directoral N° 421-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 16 de agosto de 2018 de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios-DREMH Madre de Dios, se declara inadmisibile el petitorio minero "CINTIAMIR 2017".
 6. Con Escrito N° 67-000040-18-T, de fecha 20 de septiembre de 2018, Cynthia Miranda Ramírez interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 421-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH. Dicho recurso fue elevado mediante Oficio N° 840-2018-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 10 de octubre de 2018.

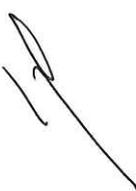
II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si procede o no declarar inadmisibile el petitorio minero "CINTIAMIR 2017" por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- 
7. Los Decretos Legislativos N° 1293 y 1336 enmarcan una legislación especial para aquellas personas que apostaron por el proceso de formalización, el resto se rige por el proceso ordinario. En ningún caso dichos decretos prohíben la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO en la región de Madre de Dios.
 8. Al presentar el petitorio minero "CINTIAMIR 2017" lo realizó en forma correcta y de acuerdo a ley. No puede superponerse a un derecho minero extinguido y los decretos de urgencia tienen vigencia un año y pasado ese tiempo no puede derogarse ningún artículo.
 9. Está dentro del REINFO y puede continuar con el proceso de formalización y para eso debe tener un derecho minero, que en el caso de autos es el petitorio "CINTIAMIR 2017".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 017- 2019-MEM-CM

- 
11. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
12. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
13. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la DREMH-Madre de Dios mediante Informe N° 028-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 20 de julio de 2018, observa que el petitorio minero “CINTIAMIR 2017” se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios detallados en el citado informe; y al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida en este caso por los derechos mineros extinguidos sin publicar sus avisos de retiro. Asimismo, se advierte que dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100.
14. Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “CINTIAMIR 2017”; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
- 
15. Respecto a lo señalado en el punto 7, 8 y 9 de esta resolución, se debe precisar que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336 establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral. En consecuencia, en el caso de autos, al tratarse de un área de no admisión de petitorios, no procede la formalización de ninguna actividad minera en dicha área. Por otro lado, la recurrente se encuentra dentro del REINFO con respecto de los derechos mineros “SOLAR C”,
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 017- 2019-MEM-CM

código 07-00128-05; “MORAN I”, código 07-00165-07 y “MORAN II”, código 07-00075-09 conforme al reporte del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas. Por tanto, el petitorio “CINTIAMIR 2017” debe ser tramitado conforme a la normatividad general y no conforme a las normas del proceso de formalización integral.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cyntia Miranda Ramírez contra el Auto Directoral N° 421-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 16 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios-DREMH Madre de Dios, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Cyntia Miranda Ramírez contra el Auto Directoral N° 421-2018-GOREMAD-GRDE/ DREMEH, de fecha 16 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de Energía Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios-DREMH Madre de Dios, la que se confirma.

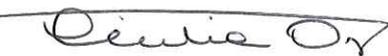
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL



ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO